COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Lima, 05 de junio de 2012

COES/D/DO-281-2012

Señores Representantes de las Empresas Integrantes del COES:

Carlos Luna Cabrera	EDEGEL	Reynel Aspilcueta	CONENHUA
Manuel Cieza Paredes	EEPSA	Manuel Parrondo Cifuentes	ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE
Dante Aguilar Onofre	ILLAPU ENERGY	Adalberto Rivadeneira G.	MINERA MILPO
Ruperto Espinoza Peña	EGASA	Humberto Vergara Quintero	YURA
Yuri Vignes Pareja	EGEMSA	Raúl Vera La Torre	SHOUGANG HIERRO PERU
Juan Salomón Flores	EGESUR	Johny Orihuela Ávila	MINERA CONDESTABLE
Raúl Tengan Matsutahara	ELECTROPERÚ	Miluska Cervantes Cornejo	MINERA CERRO VERDE
Ernesto Bacigalupo	ENERSUR	Marciano Izquierdo Bello	HIDROCAÑETE
Alberto Pérez Morón	SAN GABÁN	Hernán Torres Marchal	CEMENTO ANDINO
Li Guohua	SHOUGESA	Francisco Secada Paredes	CERAMICA LIMA
Alvaro Cabrera Ramírez	CORONA	Oscar Navarro Escobar	MINERA BARRICK MISQUICHILCA
Mark Hoffmann	TERMOSELVA/ETESELVA	José Galarreta Howard	BACKUS Y JOHNSTON
Alejandro Ormeño D.	SN POWER PERÚ	Luis Díaz-Dulanto Medina	MINERA COLQUISIRI
Carlos Luis Fossati	EGENOR	José Luis Arévalo Vega	CEMENTOS PACASMAYO
Rosa María Flores Aráoz	KALLPA	Luis Alberto Herrera P.	CREDITEX
Javier Lei Siucho	GEPSA	Elías Pedro Tovar Pinto	EXSA
Enrique Gubbins Bovet	SDF ENERGÍA	David Marsano Navarro	FUNDICION CALLAO
Juan Martín Calmet	ESCOSAC	Jorge Rodríguez Rodríguez	GLORIA
Fernando Urquiza Rivera	HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ	Juan Luis Kruger Sayán	GOLD FIELDS
		Sandro Ferrero Salazar	MEPSA
Pedro Lerner Rizo Patrón	CELEPSA	Juan H. Bedoya Barclay	MESSER GASES
Julián Cabello Yong	CHINANGO	Segundo Vitón Ramírez	QUIMPAC
Ricardo Palomino Bonilla	MAJA ENERGÍA	Juan Asmat Siquero	CEMENTOS LIMA
Edgardo Wong Lu Vega /	AGROINDUSTRIAL	Jaime Zúñiga Larenas	MINSUR
Efraín Wong Lu Vega	PARAMONGA	Simon Fishman Lerner	PAPELERA NACIONAL
Branislav Zdravkovic	SINERSA	Felix Solis Gutierrez	INDUSTRIAS CACHIMAYO
Raphael Huamán M.	ELÉCTRICA SANTA ROSA	Julio César Coronado I.	MINERA YANACOCHA
Carlos Cavallero Behr	AGUAS Y ENERGÍA PERÚ	Juan Carlos Huyhua M.	DOE RUN PERU
José Rabanal Abanto	ADINELSA	Hans Flury Royle	SOUTHERN PERÚ
Carlos Diego Soria Dall'Orso	PETRAMÁS	Carlos Gubbins Cox	MINERA CASAPALCA
Felipe Repetto Sánchez	HIDRANDINA	Mario Calvo Pérez Badiola	PROTISA
Alfonso Valle Cisneros	EDELNOR	Carlos Pinillos González	TASA
Eric Díaz Huamán	LUZ DEL SUR	Pedro Olórtegui Perea	MINERA VOLCAN
Víctor Monzón Gonzales	ELECTROSUR	Luis Alberto Rivera Ruiz	XSTRATA TINTAYA
José Oporto Vargas	SEAL	Jaime Rinaldi Mansilla	MINERA ARES
Alfredo Pereyra Pantoja	ELECTRODUNAS	Antonio Pinilla Cisneros	ANTAMINA
Marco Araujo Pérez	ELECTRO SUR ESTE	Ricardo Cilloniz Ch.	ACEROS AREQUIPA
Felipe Repetto Sánchez	ELECTROCENTRO	Marcela Benites Vásquez	MINERA LOS QUENUALES
Felipe Repetto Sánchez	ELECTRONOROESTE	Carlos Galvez Pinillos	MINAS BUENAVENTURA
Felipe Repetto Sánchez	ELECTRONORTE	Jalmiro Lazarini Junior	MINERA MISKI MAYO
María del Pilar Villacorta	REP/ISA/TRANSMANTARO	Nibaldo Aguilera Cares	SIDERPERÚ
Luis Velasco Bodega	REDESUR	Tulio Silgado Consiglieri	CERÁMICA SAN LORENZO
Alfredo Román Mendivil	NORPERUANA	Ricardo Morán Zapata	SDE PIURA
Guillermo Ferreyros C.	MAPLE ETANOL		

Asunto: **DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-061-2012**

De nuestra consideración:

Por encargo del Director Ejecutivo y de conformidad con la función asignada al COES, en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, les comunicamos la determinación de las responsabilidades por transgresiones a la NTCSE por el Evento (EV-061-2012), ocurrido el 22.04.2012, a las 05:23:42 h, asignación de responsabilidad por la desconexión de las unidades G1 y G2 de la

Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (51-1) 611-8585 - Fax: (51-1) 705-3076
www.coes.org.pe

C.H. Gallito Ciego, según el documento "Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, respecto de las Transgresiones a la NTCSE por el evento EV-061-2012", que se adjunta a la presente carta.

En dicho documento, se consigna la decisión relativa a la asignación de responsabilidades y se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Adicionalmente, en el Informe COES/D/DO/SEV/IT-061-2012, de fecha 04.06.2012, se presenta el correspondiente análisis técnico, así como también, las recomendaciones que deberán ser atendidas por las empresas involucradas en el evento.

Asimismo, se comunica que dicho informe conjuntamente con toda la información recibida sobre el referido evento, se encuentra publicada en el portal de internet del COES:

http:/ www.coes.org.pe/ Servicios/ Sistema de Información/Análisis de Fallas

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle nuestros saludos.

Atentamente,

Ing. FRANCISCO TORRES GARCIA
DIRECTOR DE OPERACIONES
COES

Adj.: Lo indicado

C.c.: CONEHUA, SN POWER, MINERA LA PODEROSA, MINERA YANACOCHA.

Rodolfo Zamalloa (Soc.Minera Cerro Verde), Mauro Condori, Pablo Diaz (Aceros Arequipa), Pedro Díaz (Yura), Carlos Betteta (Minera Condestable), Juan Carlos Alfaro (Shougesa), Javier Briceño (Barrick), Carlos Rosas(Chinango), Luis Carlos Estrella (Minera Miski Mayo), Jesús Muedas (Conenhua), Daniel Vaillant (Abengoa), Carlos Rosas (EDEGEL), Alberto Muñante Aquije.

DGE, OSINERGMIN, D, DP, SEV, SCO, SPR, DJR, SNP

COES SINAC
COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE

POR EL EVENTO EV-061-2012

Sumilla: Asignación de responsabilidad por la desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego ocurrida el 22.04.2012 a las 05:23:42 h.

Lima, 05 de junio de 2012

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Conforme al numeral 8.2.7 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), los Agentes Involucrados SN POWER e HIDRANDINA, remitieron al COES sus Informes Finales de Análisis de Perturbaciones del evento. Asimismo, el Coordinador del COES sobre la base de tales Informes, emitió su Informe Final de Perturbaciones del SEIN.

1.2 Dentro del proceso de análisis de los eventos que ocasionan transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), con fecha 22 de mayo de 2012 el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), se reunió para analizar el referido evento, emitiendo un Informe Técnico con los hechos ocurridos.

1.3 La Subdirección de Evaluación de la Dirección de Operaciones del COES (SEV) con toda la información recibida acerca del evento, realizó el análisis detallado e identificó el origen de la falla y las implicancias derivadas de ella, así como los hechos vinculados a los eventos posteriores. Como parte del proceso, la SEV elaboró el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-061-2012 de fecha 04.06.2012 con el análisis detallado sobre la desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego, ocurrida el 22.04.2012 a las 05:23:42 h.

II. ANÁLISIS TÉCNICO

El Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-061-2012, que forma parte de la presente Decisión, desarrolla el análisis técnico completo de los hechos ocurridos en el evento sobre la base de las evidencias y pruebas recopiladas, por lo que constituye el documento base para la identificación de los Agentes involucrados en las transgresiones a los indicadores de calidad de la NTCSE.

DIRECTOR DE OPERACIONES
Vº Bº
Ing. FRANCISCO TORRES
COES

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 De acuerdo al literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, vigente a partir del 24 de julio de 2006, y el numeral 3.5 de la NTCSE, en los casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES está obligado a asignar las responsabilidades que correspondan, así como calcular las compensaciones derivadas de las mismas.

3.2 De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

3.3 De otro lado, el numeral 3.2 de la NTCSE señala que todo Suministrador[1] es responsable ante otros suministradores por las interrupciones y perturbaciones que él o un cliente suyo inyecte en la red afectando los intereses de éstos, debiendo ser compensados según la referida norma.

3.4 Es así, que conforme a lo establecido en el numeral 6.1.2 de la NTCSE, se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega, cuya duración sea igual o mayor a tres (3) minutos.

3.5 Asimismo, la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE establece que constituyen interrupciones de rechazo de carga las interrupciones originadas por: a) El rechazo automático de carga por acción de protecciones de mínima frecuencia y/o mínima tensión; y, b) El rechazo de carga manual por disposición del Coordinador, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados. Asimismo, señala que las interrupciones por rechazo de carga están sujetas, sin excepción, ni diferencia, al correspondiente procedimiento de conteo y compensación contemplado en la NTCSE.

3.6 Conforme a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-99-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2006-EM, se suspende la aplicación de la NTCSE, entre otros supuestos, para todas las localidades correspondientes a los sistemas eléctricos calificados por la Autoridad como Sectores de Distribución Típicos 4 ó 5.

Así que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD, OSINERGMIN fijó la clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica para el período 01 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 de dicha resolución.

3.7 Por lo expuesto, se concluye que:

- La interrupción de suministro de Hidrandina – Cajabamba y la mina La Poderosa con un total de 5,45 MW, se produjo por la desconexión de la línea L-6047 (Cajamarca – San Marcos) de 60 kV debido a la actuación de la protección de potencia inversa de la línea L-6046 (Cajamarca Norte – Cajamarca) de 60 kV, como consecuencia de las desconexiones de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego de titularidad de la empresa SN POWER.

  Conforme a ello y a la normatividad citada en los numerales precedentes, la empresa SN POWER resulta responsable por las transgresiones que se produjeron a la NTCSE, como consecuencia de la desconexión de sus

[1] Conforme al numeral 1.2 de la NTCSE, se entiende por Suministrador a la entidad que provee un servicio o un suministro de energía a otra entidad o a un usuario final del mercado libre o regulado.

DIRECTOR DE OPERACIONES
Ing. FRANCISCO TORRES S.
COES

unidades de generación debido a una lógica PLC implementada que no fue comunicada antes del mantenimiento por la empresa SN POWER.

- La interrupción de suministro por rechazo manual de carga de Yanacocha – La Pajuela con un total de 2,0 MW, se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte de CONENHUA de implementar los ajustes de protección dispuestos en el ECP-2010 al transformador T1-TD3LF de 220/60/10 kV y 75/75/12,5 MVA de la S.E. Cajamarca Norte, de titularidad de la empresa CONENHUA.

  Conforme a ello y a la normatividad citada en los numerales precedentes, la empresa CONENHUA resulta responsable por las transgresiones que se produjeron a la NTCSE, como consecuencia de implementar un ajuste no establecido por el COES SINAC, en el devanado de 60 kV del transformador T1-TD3LF de la S.E. Cajamarca Norte.

- Teniendo que la interrupción de suministro a la localidad de Hidrandina – San Marcos, se encuentra comprendida dentro de los alcances del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-99-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2006-EM, al haber sido calificadas como Sectores de Distribución Típicos 4 ó 5; no corresponderá aplicar la NTCSE al encontrarse suspendida.

Sobre la base del análisis técnico y jurídico señalado en los numerales precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES decide lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: Asignar responsabilidad a la empresa SN POWER, al ser titular de la instalación que originó la falla; por las transgresiones a la calidad del suministro que se indican a continuación:

N°	SUMINISTROS AFECTADOS	POTENCIA INTERRUMPIDA (MW)	HORA INICIO	HORA FINAL	TIEMPO DURACIÓN (minutos)
1	HID - Cajabamba (Cajabamba-Huamachuco)	1,25	05:23:50	05:25:00	1,17
2	POD - La Morena (La Poderosa)	4,20	05:23:50	07:45:00	141,17

SEGUNDO: Asignar responsabilidad a la empresa CONENHUA, al ser titular de la instalación donde se implementó un ajuste no establecido por el COES SINAC y provocó las transgresiones a la calidad del suministro que se indican a continuación:

N°	SUMINISTROS AFECTADOS	POTENCIA INTERRUMPIDA (MW)	HORA INICIO	HORA FINAL	TIEMPO DURACIÓN (minutos)
1	YAN - La Pajuela (Mina Yanacocha)	2,0	06:05:00	08:50:00	165,00

TERCERO: En virtud del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-99-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2006-EM; queda suspendida la aplicación de la NTCSE a los siguientes suministros:

DIRECTOR DE OPERACIONES - COES
VºBº

N°	SUMINISTROS AFECTADOS	POTENCIA INTERRUMPIDA (MW)	HORA INICIO	HORA FINAL	TIEMPO DURACIÓN (minutos)
1	HID - San Marcos	0,51	05:23:50	05:24:34	0,73

CUARTO: Incorporar el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-061-2012, como parte integrante de la presente decisión.

Notifíquese.

Ing. FRANCISCO TORRES GARCIA
DIRECTOR DE OPERACIONES
COES

SUB-DIRECTOR DE EVALUACION
VºBº
Ing. LEONARDO DEJO
COES

COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

San Isidro, 08 de agosto de 2012

COES/D-396-2012

Señor
Carlos Gálvez Pinillos
Director Gerente General
CONENHUA
Presente.-

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CONENHUA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDA EN SU COMUNICACIÓN COES/D/DO/281-2012, RESPECTO A LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-061-2012**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por CONENHUA el 26.06.2012

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su recurso de reconsideración indicado en el asunto, interpuesto el 26.06.2012, contra la decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (DCOES), contenida en la comunicación COES/D/DO-281-2012.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

*Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Consorcio Energético Huancavelica S.A – CONENHUA, con fecha 26.06.2012, contra el segundo decide de la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES que le asigna el 100% de responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE derivadas del evento EV-061-2012 (Desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego), contenida en su comunicación COES/D/DO/281-2012; y en consecuencia las transgresiones a la NTCSE ocurridas en La Pajuela Mina Yanacocha, que se indican a continuación, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del literal d) del numeral 3.5 de la NTCSE, y no serán consideradas para el pago de las compensaciones previstas en la NTCSE*

N°	SUMINISTROS AFECTADOS	POTENCIA INTERUMPIDA (MW)	HORA INICIO	HORA FINAL	TIEMPO DURACIÓN (minutos)
1	YAN - La Pajuela (Mina Yanacocha)	2,00	06:05:00	08:50:00	165,00

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj: Lo indicado
AO/
C.c.: SN POWER, MINERA LA PODEROSA, MINERA YANACOCHA, HIDRANDINA, DO, SEV. SPR, SCO, DJR.

Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (51-1) 611-8585 - Fax: (51-1) 705-3076
www.coes.org.pe

COES SINAC
COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE CONENHUA

Sumilla: Respuesta al recurso de reconsideración interpuesto el 26.06.2012 por Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (CONENHUA), contra la decisión de la Dirección Ejecutiva que le asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE derivadas del evento EV-061-2012 (Desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego), contenida en su comunicación COES/D/DO/281-2012.

Lima, 08 de agosto de 2012

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 A las 5:23:42 h. del 22.04.2012 se produjo la salida de servicio de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego[1] con 30,93 MW de generación (propiedad de SN POWER); como consecuencia de ello, se produjo una sobrecarga en la línea L-6046 (Cajamarca Norte - Cajamarca) de 60 kV, originando la desconexión de la línea L-6047 (Cajamarca - San Marcos) de 60 kV por actuación de la función de potencia inversa de acuerdo al esquema habilitado en la S.E. Cajamarca. La desconexión de la línea L-6047 generó a su vez la interrupción del suministro de las SS.EE. San Marcos, Cajabamba y La Morena (mina La Poderosa) con un total de carga de 5,96 MW[2].

1.2 Posteriormente, a las 5:47 h el Centro de Control de CONENHUA (CC-CEH) le informó al COES que el transformador T1-TD3LF de 75/75/12,5 MVA y 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte se encontraba con una potencia de 72 MVA y que el disparo de dicho transformador se encontraba ajustado para activarse en 72,5 MVA, aproximadamente.

1.3 A las 5:52 h, el COES coordinó con el Centro de Control de YANACOCHA (CC-YAN) el rechazo manual de 2 MW de carga en la S.E. La Pajuela, para evitar el disparo del transformador T1-TD3LF.

1.4 Mediante carta COES/D/DO-281-2012 el COES comunicó su decisión de asignación de responsabilidad por el presente evento, concluyendo que la responsabilidad por el rechazo manual de 2 MW de carga a la minera YANACOCHA, corresponde a CONENHUA.

1.5 Mediante carta s/n de fecha 26.06.2012, CONENHUA interpuso recurso de reconsideración contra la Decisión contenida en la comunicación COES/D/DO/281-

[1] Para mayor detalle, revisar los numerales 7.3, 7.4 y 7.5 del Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-061-2012
[2] Para mayor detalle, revisar los numerales 7.6 y 7.7 del Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-061-2012

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

2012 (Decisión Impugnada), adjuntando como nueva prueba copia de los siguientes documentos:

- Correo CONENHUA, Acta de Acuerdos para conexión temporal por retiro de 8 MW, del 29.03.2012
- Correo A- COES Energización de la L-6046 en Sistema Radial desde la Subestación Cajamarca Norte, del 01.04.2012
- Correo B- COES Energización de la L-6046 en Sistema Radial desde la Subestación Cajamarca Norte, del 01.04.2012
- Correo C- COES Energización de la L-6046 en Sistema Radial desde la Subestación Cajamarca Norte, del 01.04.2012
- Correo A- Plan de Contingencias y Restablecimiento de zona de Cajamarca, del 21.04.2012
- Correo B- Plan de Contingencias y Restablecimiento de zona de Cajamarca, del 21.04.2012
- Correo EV-061 Desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego
- Correo Ajustes del transformador de potencia T1-TD3LF

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de CONENHUA

El recurso de reconsideración contiene como pretensión que el COES revoque la Decisión Impugnada en el extremo que atribuye a CONENHUA el 100% de responsabilidad por el rechazo manual de 2,0 MW de carga que el COES ordenó a YANACOCHA, debido al riesgo de disparo del transformador T1-TD3LF.

2.2 Argumentos de CONENHUA

CONENHUA sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

2.2.1 La impugnante sostiene que no se le puede asignar responsabilidad por el rechazo manual de carga efectuado por Yanacocha en tanto que, cuando ocurrió dicha transgresión, el COES tenía conocimiento de que su transformador de potencia 220/60/10 kV - 75/75/12.5 de la S.E. Cajamarca Norte (en adelante, el "Transformador") operaba con un límite de 700 A (72.75 MVA).

2.2.2 En efecto, la impugnante señala que, si bien en el "Estudio de Coordinación de las Protecciones 2010 (ECP-2010)" el ajuste por falla de fases del Transformador es 900 A, del Acta del "Acuerdo para Conexión Temporal 60 kV S.E. Cajamarca Norte" suscrita con Hidrandina S.A. (HIDRANDINA), que fue enviada al COES vía e-mail, se desprende que el ajuste de protección **del Transformador era de 721.69 A (75 MVA)**.

2.2.3 Así mismo, señala que el 01.04.2012 se realiza la puesta en servicio temporal de la línea L-6046, sin embargo no fue posible efectuar en el Transformador de Potencia lado 60 kV el ajuste previsto de la Función I>> = 100 % In (721.69 A, 75 MVA) por limitaciones de pasos de ajuste del relé de la función de sobrecorriente, por lo que, para salvaguardar la cargabilidad de dicho transformador, CONENHUA dejó el ajuste seteado en el umbral de 700 A (72.75 MVA) por ser el inmediato inferior a la potencia nominal (75 MVA), lo que también fue debidamente informado y aceptado por el COES.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

La impugnante agrega que el 20.04.2012 le reitera al COES que el ajuste del relé de protección lado 60 kV estaba programado a 72.7 MVA, y que vía e-mail le señalo expresamente lo siguiente:

> "Advertimos que en caso de superar el 100% de cargabilidad del transformador en 60 kV, el relé P122 dispara la línea L- 6046 (Bahía de S.E. Cajamarca Norte a Cajamarca Ciudad) en 700 A (72.7 MVA) y 60 segundos, para lo cual debe tomarse las previsiones de no llegar a esta condición antes de los 60 segundos".

Alega que con fecha 21.04.2012 el COES responde a la advertencia de CONEHUA indicando lo siguiente:

> "Ya se coordinó con HIDRANDINA para que tome en cuenta que su demanda no supere los 20 MW, en tales condiciones y con la demanda de YANACOCHA en un valor no superior a 50 MW, además de los cuatro bancos de capacitores (con tres ya era suficiente), se aseguraba que el valor de la corriente no superará los 700 A en el devanado 60 kV. Además con los ajustes propuestos, en caso de desconexión total de la C.H. Gallito Ciego, solo se requiere una disminución de carga en HIDRANDINA de 5 MW el cual se logra desconectando la línea L- 6047".

2.2.4 En tal sentido, la impugnante señala que los hechos que conllevaron a un rechazo de 2 MW de carga a YANACOCHA no fueron responsabilidad de CONEHUA, ya que no se cumplieron las consideraciones establecidas por el COES a los agentes Hidrandina, SN Power, y Minera Yanacocha:

- Hidrandina, no cumplió con disminuir su carga de 5 MW, retirando únicamente la carga de la Mina Poderosa y volviendo a conectar la líneas L-6047 (Cajamarca - San Marcos - Cajabamba), a las 05:24 h.
- SN Power, para la operación del anillo no logró el sincronismo requerido por el COES para la operación de sus unidades generadoras.
- Minera Yanacocha, no cumplió con conectar los cuatro bancos de condensadores, tal como fue requerido por el COES. Tampoco mantuvo su carga dentro del máximo de 50 MW.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Procedencia del recurso

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de CONENHUA, debemos precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba. En tal sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado los documentos señalados en el numeral 1.5.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

Conforme a lo previsto en el literal k) del artículo 14º de la Ley Nº 28832[3] y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, la Dirección Ejecutiva es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión adoptada por el COES, contenida en su comunicación COES/D/DO/281-2012.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de CONENHUA debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 Las coordinaciones realizadas entre HIDRANDINA y la impugnante el día 29.03.2012 y alegadas en el recurso de reconsideración, corresponden a coordinaciones realizadas entre dichas empresas en el marco de la conexión temporal de la línea L-6046 (Cajamarca Norte – Cajamarca) de 60 kV.

Cabe notar que el COES no participó en las referidas coordinaciones, tomando conocimiento de las mismas mediante correo electrónico de fecha 29.03.2012 remitido por CONENHUA a HIDRANDINA, con copia del acta de la reunión sostenida entre dichas empresas. Asimismo, el COES tampoco tuvo conocimiento del Informe Técnico N° EDP-078/12 "Ajuste de relé micom P122 ubicado en el lado 60 kV del transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte" elaborado por CONENHUA en el marco de dicho reunión.

Posteriormente, mediante carta COES/D/DP-278-2012 de fecha 30.03.2012, el COES remitió a HIDRANDINA y CONENHUA el Informe COES/DP-SNP-EO-016-2012 "Estudio de Coordinación de Protecciones para la Implementación de la Barra Partida 60 kV de la S.E. Cajamarca", el cual consideraba como ajuste del transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte el valor de 900 Amperios de corriente de arranque, ajuste recomendado en el Estudio de Coordinación de las Protecciones 2010 (ECP-2010). Es de precisar que mediante correo electrónico de fecha 31.03.2012, CONENHUA comunicó al COES su conformidad con el referido Informe.

De lo expuesto, se desprende que si bien COES tomo conocimiento las coordinaciones entre la impugnante e HIDRANDINA con fecha 29.03.2012, las mismas no fueron aprobadas por el COES. Por el contrario, con fecha posterior a la firma de dicha acta, el COES emitió el Informe COES/DP-SNP-EO-016-2012, el cual mantuvo los ajustes del transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte en 900 Amperios de corriente de arranque.

3.2.2 Sin embargo, posteriormente CONENHUA informó al COES de una restricción en su transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte, que le impedía transmitir más de 72.75 MVA, quedando el ajuste del relé de la función de sobrecorriente fijado en el umbral de 700 A.

Luego, en el marco de las coordinaciones del mantenimiento para el tendido del conductor de la línea L-2235 (Trujillo Norte – Guadalupe) de 220 kV, con fecha 17.04.2012 las empresas HIDRANDINA, CONENHUA y el COES, entre otras, se acordó que dicho mantenimiento se realizaría el día

[3] Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

DIRECTOR EJECUTIVO (e) VºBº Ing. JAIME GUERRA COES

22.04.2012, y se desconectarían las líneas de 60 kV L-6646 y L-6656 (en adelante, L-6646 y L-6656), tal como consta en el Acta COES SPR/PMM. Así mismo, el COES elaboraría el Análisis Eléctrico de la Operación, Plan de Contingencias y Plan de Restablecimiento correspondientes.

En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 20.04.2012, el COES remitió a CONENHUA, YANACOCHA e HIDRANDINA, el informe "Análisis de Desconexión de las Líneas 60 kV Guadalupe - Gallito Ciego por Mantenimiento" (en adelante, Análisis de la Operación), el cual consideró la restricción operativa declarada por CONENHUA sobre su transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte, es decir, consideró un ajuste de 700 Amperios como corriente de arranque de dicho Transformador.

Asimismo, el Plan de Contingencias y el Plan de Restablecimiento del Área Operativa de Cajamarca, remitido mediante correo electrónico de fecha 19.04.2012 a las empresas referidas en el párrafos precedente, contempló como una posible contingencia la desconexión intempestiva de la C.H. Gallito Ciego
, con la consecuente interrupción del área de Cajamarca 60 kV y la restricción de suministro a las subestaciones Tembladera, Chilete y Cajamarca; ante lo cual el COES debía coordinar con YANACOCHA la reducción de carga de la S.E. La Pajuela por el mismo valor que la sobrecarga del Transformador.

3.2.2 Para el caso del EV-061-2012, luego de la desconexión de la C.H. Gallito Ciego, en tiempo real el COES coordinó con HIDRANDINA la conexión de las líneas L-6047 y L-6648 (Cajamarca-San Marcos- Cajabamba), con el objetivo de normalizar las cargas de las SS.EE. San Marcos y Cajabamba que son cargas de clientes regulados, privilegiando el servicio público de electricidad. Asimismo, el COES coordinó con HIDRANDINA que la carga del usuario libre Mina Poderosa quede fuera de servicio para poder controlar la potencia del transformador de 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte.

Antes del rechazo manual de carga, el COES coordinó con YANACOCHA conectar el 4to banco capacitor, con lo cual se cumplió con operar los cuatro bancos capacitores, tal como lo disponía el Plan de Contingencia.

Asimismo, el COES coordinó con la Minera Yanacocha el rechazo manual de carga de 2 MW, a efectos de evitar la sobrecarga y desconexión (congestión) del transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte, tal como lo disponía el Plan de Restablecimiento.

De lo expuesto se desprende, que en todo momento el COES actuó en cumplimiento de las maniobras establecidas en el Análisis de la Operación, Plan de Contingencia y Restablecimiento remitido a las empresas, y lo dispuesto en la NTCOTRSI, ordenando el rechazo de carga al Usuario Libre YANACOCHA, el mismo que fue motivado por la congestión en las instalaciones de transmisión de CONENHUA.

3.2.3 Sobre el particular, el literal d) de la NTCSE ha dispuesto que "*si como resultado de la investigación y análisis realizado por el COES (...) se determina que la deficiencia de la calidad se debió estrictamente a falta de capacidad de los sistemas de transmisión por congestión, los Agentes y el COES quedan exonerados del pago de las compensaciones que correspondan*".

DIRECTOR EJECUTIVO (e)
V°B°
COES

De ese modo, las deficiencias de la calidad del servicio eléctrico comprendidas dentro del alcance del referido numeral no serán consideradas para el pago de las compensaciones determinadas conforme a la NTCSE; por lo tanto, la función del COES en estos casos debe concluir con la determinación de la causa e identificación de las interrupciones.

3.2.4 Conforme a lo señalado, queda claro que la interrupción por rechazo manual de carga de 2 MW (06:05 h hasta 08:50 h) dispuesta por el COES tuvo como objeto evitar la sobrecarga (congestión) del transformador de potencia 220/60/10 kV de la S.E. Cajamarca Norte de titularidad de CONENHUA.

En consecuencia, teniendo que las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el presente evento, tuvieron como causa la congestión de las referidas instalaciones de transmisión; resulta claro que, en aplicación del literal d) del numeral 3.5 de la NTCSE, no corresponde asignar responsabilidad a CONENHUA por las mismas, quedando exonerada del pago de las compensaciones.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

Declarar ***FUNDADO*** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Consorcio Energético Huancavelica S.A – CONENHUA, con fecha 26.06.2012, contra el segundo decide de la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES que le asigna el 100% de responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE derivadas del evento EV-061-2012 (Desconexión de las unidades G1 y G2 de la C.H. Gallito Ciego), contenida en su comunicación COES/D/DO/281-2012; y en consecuencia las transgresiones a la NTCSE ocurridas en La Pajuela Mina Yanacocha, que se indican a continuación, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del literal d) del numeral 3.5 de la NTCSE, y no serán consideradas para el pago de las compensaciones previstas en la NTCSE.

N°	*SUMINISTROS AFECTADOS*	*POTENCIA INTERUMPIDA (MW)*	*HORA INICIO*	*HORA FINAL*	*TIEMPO DURACIÓN (minutos)*
1	*YAN - La Pajuela (Mina Yanacocha)*	*2,00*	*06:05:00*	*08:50:00*	*165,00*

Notifíquese,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES